



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 3874

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993, y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 2404 del 24 de agosto de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente inicio proceso sancionatorio ambiental y formulo tres cargos contra la empresa "ZONATURA LTDA", con Nit 830507313-9, por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente concretamente por la movilización de especímenes de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto de movilización, por realizar actividades de comercialización en un lugar distinto al autorizado, así también por mantener productos fáunicos en sitios no permitidos por la resolución de permiso para su transformación y almacenamiento.

Que el representante legal de la empresa "ZONATURA LTDA", encontrándose en termino, presento escrito de descargos con radicado 2007ER38041, los cuales fueron valorados y resueltos a través de la Resolución No. 3027 del 01 de octubre de 2007, determinando la imposición sancionatoria en un solo cargo consistente en carecer del salvoconducto de movilización, y exonerando del segundo y tercer cargo formulado en la providencia de apertura de investigación.

Que revisadas las anteriores decisiones, la Dirección Legal Ambiental, procedió a revocar el acto administrativo sancionatorio Resolución No. 3027 del 01 de octubre de 2007, por evidenciar que el mismo no se ajustaba al ordenamiento ambiental previsto, además de adolecer de vicios de ilegalidad, por medio de la Resolución No. 3420 del 08 de noviembre de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que mediante memorando interno con radicado No. 2007IE11911 del 09 de agosto de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, remite a la Dirección Legal Ambiental, informe de visitas y seguimiento de las actividades autorizadas a la Sociedad ZONATURA en la Resolución No. 266 del 16 de febrero de 2007 que otorgo "Permiso de transformación y comercialización de productos y/o subproductos de la fauna silvestre".



RESOLUCIÓN L- 3874

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en dicho informe se consignó el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el prenombrado acto administrativo, como así se observa en el acápite "4 ANÁLISIS DE LA INFORMACION", el cual concluyó:

"Teniendo en cuenta la Resolución No. 266 de 2007 otorgada a la empresa Zoonatura Ltda y a lo encontrado en las visitas de seguimiento y verificación a las diferentes sedes, se puede concluir lo siguiente:

1. *De acuerdo con lo contenido en la Resolución 266 de 2007, el único lugar autorizado para almacenar y fabricar los productos elaborados con especímenes de la fauna silvestre, es la carrera 29 No. 32 A – 16 Sur. Las actividades administrativas se realizarán en las oficinas de la Carrera 29 No. 89 – 74.*

La sede administrativa ubicada en la Carrera 29 no. 89 – 74 (antigua nomenclatura) que corresponde a la nomenclatura nueva Carrera 46 No. 91 – 52, no estaba autorizada por la Resolución No. 266/07 para ser escenario de las actividades de transformación y almacenamiento. Por lo anterior se realizó la incautación de 8278 individuos.

2. *En el párrafo del artículo octavo se lee "Los establecimientos donde se pretenda comercializar los especímenes objeto de este permiso deben contar con permiso de la autoridad ambiental competente".*

Sobre este punto, es claro que el Stand de Zoonatura Ltda., ubicado en el Jardín Botánico José Celestino Mutis, no contaba con permiso alguno por parte de la SDA, por lo tanto la actividad que se estaba llevando a cabo no estaba autorizada, lo cual generó el procedimiento de incautación respectiva.

3. *Igualmente, en el Artículo undécimo de la Resolución, se lee que el beneficiario deberá solicitar ante la SDA el salvoconducto de movilización de los productos de la fauna silvestre objeto de la presente providencia, además en el Párrafo 1, se explica que el salvoconducto amparará únicamente los productos indicados en él y será válido por una sola vez y por el tiempo señalado en el mismo.*

Frente a este punto es bueno señalar que la empresa Zoonatura Ltda incumplió con esta actividad, al movilizar los especímenes que estaban siendo comercializados desde su sede administrativa hasta el Jardín Botánico sin salvoconducto de movilización.

4. *Para el caso de las importaciones, es preciso señalar que a pesar de contar con los permisos NO CITES 1130 Y 1096 donde se relacionan 651 especímenes, estos fueron ingresados al país sin solicitar la respectiva verificación a la autoridad ambiental competente, por consiguiente fueron trasladados hasta la sede administrativa de la empresa sin el salvoconducto de movilización. "*

PLIEGO DE CARGOS:

Que la Resolución No. 2404 de agosto 24 de 2007, formuló los siguientes cargos a la empresa ZONATURA LTDA:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3874

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"PRIMER CARGO: *Por el presunto traslado o movilización de especímenes de fauna silvestre sin el correspondiente salvoconducto desde la sede administrativa de la sociedad al Stand de ZONATURA LTDA, ubicado en el Jardín Botánico José Celestino Mutis en la Av. Calle 63 No. 68 – 95 de esta ciudad y, para los productos importados con los permisos NO CITES de importación Nos. 1096 y 1130, desde la zona de desembarque hasta la sede administrativa de ZONATURA LTDA en la carrera 29 No. 89 – 74 (Antigua dirección) la misma que corresponde a la carrera 46 No. 91 – 52 (Nueva Nomenclatura), violando presuntamente la obligación establecida en el artículo 11º, de la Resolución 266 del 16 de febrero de 2007".*

SEGUNDO CARGO. *Por presuntamente realizar actividades de comercialización de productos de fauna silvestre en sitios diferentes a los autorizados, en este caso el Stand ubicado en el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, desde el 14 de julio de 2007 hasta el día en que se realizó la incautación, es decir el día 23 de julio de 2007, violando presuntamente la obligación señalada en el artículo 8º de la Resolución 266 del 16 de febrero de 2007.*

TERCER CARGO. *Por presuntamente mantener productos de fauna silvestre en sitios no autorizados para su transformación y almacenamiento; es decir, el sitio autorizado para almacenar y fabricar los productos elaborados con los especímenes de la fauna silvestre es la Carrera 29 No. 32 A – 16 Sur y, la incautación de 8278 individuos almacenados se llevó a cabo en la Carrera 46 No. 91 – 52 de esta ciudad, violando presuntamente lo dispuesto en los artículos 8º de la resolución 266 del 16 de febrero de 2007."*

DESCARGOS PRESENTADOS:

Que la Resolución 2404 del 24 de agosto de 2007, fue notificada personalmente al representante legal de la empresa ZONATURA LTDA, y encontrándose dentro del término presentó los correspondientes descargos así:

1. **POR EL PRESUNTO TRASLADO O MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE SIN EL CORRESPONDIENTE SALVOCONDUCTO:** *De acuerdo a la resolución No. 107 de 1995 expedida por el DAMA, que reglamenta el uso del salvoconducto, no se encuentra diferencia entre el producto de la fauna y flora, como se puede apreciar en el artículo PRIMERO, numeral 4-a y 4-b; por tal razón así como se expide un salvoconducto para movilizar madera desde cualquier lugar del país por una Corporación y cuando llega a Bogotá a un depósito esta transforma los bloques en tablas y las vende, al comprador no se le exige el salvoconducto. De la misma manera el salvoconducto que nos expidió Corpoboyaca, para trasladar las mariposas desde Otanche a Bogotá, ampara a todas las mariposas como materia prima, una vez, en Bogotá en la sede de la empresa, las mariposas son utilizadas para la conformación de cuadros y artesanías que luego son comercializadas, por que tenemos un trato diferente y nos exigen salvoconducto para vender el producto dentro de la ciudad. ? Exigiendo el derecho a la igualdad, la Secretaria Distrital de Ambiente debería exigir salvoconducto a todas las fabricas de muebles y depósitos de madera, al igual que a los productores de flores silvestres, como las orquídeas. De igual manera, el tratamiento a todos los productores de mariposas debería ser igual en todo el país y así como en Cali a la empresa Alas de Colombia, el Dama respectivo no exige salvoconducto dentro de la sociedad según acuerdo con la CVC,*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN 3874

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

también debería hacerlo la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá. La Resolución 438 de 2.001 del Ministerio del Medio Ambiente, se refiere al salvoconducto único nacional de todos los especímenes de la diversidad biológica, igual para flor y fauna.

2. **REALIZAR ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN EN SITIO DIFERENTE A LOS AUTORIZADOS:** según el artículo octavo de la resolución 266/07, se tiene como registrado como sitio autorizado de venta y depósito la casa ubicada en la carrera 29 No. 34 – 16 sur; sin embargo, en el artículo primero de la misma resolución se nos autoriza para comercializar los productos a nivel nacional e internacional; adicionalmente el artículo 14, dice que la ampliación de sitios de venta o cambio de sede debe ser registrada ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Acogiéndonos a esta disposición, el 18 de julio se registró ante la oficina de correspondencia de la Secretaría el oficio con registro número 2007ER29430, donde se informaba que se había un punto de venta en el Jardín Botánico. Sin embargo debido a este oficio cinco días después se nos incautaron todos los cuadros que teníamos en venta.
3. **MANTENER PRODUCTOS DE FAUNA SILVESTRE EN SITIO NO AUTORIZADO:** Esta situación similar a la anterior, según el artículo 14 de la resolución 266 de 2007, registramos el 24 de agosto ante la Secretaría Distrital de Ambiente con registro No. 2007ER302809, el cambio de punto de depósito y transformación de la carrera 28 No. 34 – 16 Sur al mismo donde funciona la administración, sitio que fue visitado por el funcionario del DAMA, en agosto de 2006, aprobando su funcionamiento; teniendo en cuenta, que la colocación de los insectos en los marcos de madera, tan solo requiere de una mesa, un asiento y una pistola de silicona, proceso que no produce ninguna contaminación, ni desperdicio. Sin embargo ocho días después se nos decomisaron más de 8.000 mariposas producto de la zootecnia en Otanche."

ACERVO PROBATORIO:

Dentro del plenario obra la documentación que dan cuenta de las diferentes actuaciones desplegadas por la presunta empresa contraventora, como son las siguientes:

1. Memorando interno 2007IE11801 del 08 de agosto de 2007, "Notificación de anomalías durante un procedimiento de incautación en el Jardín Botánico, José Celestino Mutis."
2. Memorando interno 2007IE11911 del 09 de agosto de 2007, "Remisión informe de incautación a Zoonatura Ltda., en predios del Jardín Botánico José Celestino Mutis".
3. Acta única de incautación de especímenes de fauna y flora del 23 de julio de 2007 por la SIJIN, a la empresa ZOONATURA efectuada en el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN PLS 3874

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Acta única de incautación de especímenes de fauna y flora el 30 de julio de 2007, por la SIJIN a la Empresa ZONATURA, efectuada en la carrera 46 No. 91 – 52.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Antes de analizar las circunstancias facticas y jurídicas que ocupan el tema de índole sancionatoria en esta providencia, conviene precisar, que mediante la figura de la revocación directa la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró procedente rescindir los efectos de la Resolución No. 3027 del 01 de octubre de 2007, por la cual se impuso una sanción a la empresa "ZONATURA LTDA", fundamentada esta, en las causales primera y segunda del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, como quiera que las decisiones adoptadas contravenían el ordenamiento jurídico regulador y protector de los recursos de la fauna silvestre, así las cosas, al suprimir del orden jurídico el prenombrado acto administrativo por razones de legitimidad como así lo expone el recurso extraordinario de la revocatoria directa, le es aplicable la naturaleza declarativa en sus efectos, es decir el carácter retroactivo o *ex tunc*.

De esta manera, se retrotrae lo actuado en cuanto a la imposición sancionatoria consistente en multa, por tanto, la actuación administrativa que inicio investigación ambiental y formulo cargos a la empresa "ZONATURA LTDA", se encuentra desprovista en su definición, proviniendo entonces el pronunciamiento jurídico que determine la responsabilidad de la prenombrada empresa en la contravención de normas ambientales.

Prosigue entonces, el análisis de los descargos presentados por el representante legal de la empresa "ZONATURA LTDA", mediante el radicado 2007ER38041 del 13 de septiembre de 2007, así mismo de lo conceptuado en el informe técnico consignado en el memorando con radicado No. 2007IE11911 del 09 de agosto de 2007, de igual manera de los cargos formulados en la resolución de apertura de investigación y formulación de cargos No. 2404 del 24 de agosto de 2007.

Obtiene importancia estudiar los argumentos esgrimidos por el representante legal de la empresa endilgada en su escrito de descargos, por tanto al observar la exposición de defensa frente al primer cargo, se encuentra que esta no desvirtúa los hechos contraventores los cuales se contraen al desplazamiento de especímenes de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto de movilización, por cuanto lo argüido por la empresa contraventora señala un supuesto trato desigual frente a la movilización de recursos de la flora silvestre, afirmación que no corresponde con la realidad jurídica, como quiera que esta clase de recurso en lo atinente a su movilización, encuentra una regulación específica, la cual vale mencionar, como es la Resolución No. 562 de 2003 expedida por el Ministerio de Ambiente, en su artículo primero modifica el artículo segundo de la Resolución No. 438 de 2001 disponiendo la inclusión de un párrafo que reza:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3874

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Parágrafo: Para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, se aplicará lo dispuesto en la Resolución número 0619 de julio 9 de 2002 expedida por este Ministerio."

Se entiende que en lo referente al recurso de flora no domestica se aplicara la Resolución 0619 de 2002, la cual sistematiza en su totalidad el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, interviniendo en integridad el proceso productivo que implique el desplazamiento de este recurso, por tanto no evidencia disparidad alguna con la exigencia del salvoconducto para la movilización de especímenes de fauna silvestre que pueda generar desigualdad alguna, pues la mencionada Resolución hace exigible también este instrumento administrativo para cualquier desplazamiento del recurso maderero, en el territorio nacional.

El anterior razonamiento que no es objeto de debate en esta providencia, sirve para clarificar que el requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego el asunto sub-examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Cobra importancia entonces, que para desestimar la responsabilidad en la vulneración de la normatividad ambiental que regula este mecanismo de control y protección de los recursos fáunicos, se sujeta a la probanza material en la exhibición del salvoconducto para las movilizaciones desplegadas por la empresa "ZONATURA LTDA", desde la sede administrativa de esta, hasta el Jardín Botánico José Celestino Mutis, así también, desde el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá hasta la sede administrativa de la misma, desplazamientos estos, que no se encontraban amparados por el respectivo salvoconducto de movilización, hechos que fueron verificados por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, mediante el informe técnico remitido mediante el memorando No. 2007IE11911 del 09 de agosto de 2007, señalando en los numerales tres y cuatro en el acápite "4. ANÁLISIS DE LA INFORMACION", la carencia del salvoconducto de movilización.

Analizados los argumentos del representante legal de la empresa endilgada, estos no demuestran una contraposición fáctica o jurídica que desarticulen el primer cargo formulado, pues como ya se expuso, solo con la exhibición del salvoconducto de movilización se deriva la certeza en el cumplimiento de obligaciones normativas y administrativas, caso que no es de observancia por la empresa "ZONATURA LTDA", es por esto, que con las conductas efectuadas por la referida empresa contravienen las disposiciones contenidas en el Título VI Capítulo I que trata "DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE", regulado por el Decreto reglamentario 1608 de 1978, de igual manera los artículos segundo y tercero de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente.

Junto a lo anotado, revela que la comisión de estas conductas sin el amparo del salvoconducto de movilización por la empresa "ZONATURA LTDA", infringen las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **U.S. 3874**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obligaciones dispuestas en la Resolución No. 266 del 16 de febrero de 2007, "Por la cual se concede un permiso de transformación y comercialización de productos y/o subproductos de la fauna silvestre", específicamente lo ordenado en su artículo decimo primero así:

"ARTICULO DECIMO PRIMERO: El establecimiento beneficiario deberá solicitar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el salvoconducto de movilización de los productos de la fauna silvestre objeto de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º: El salvoconducto amparara únicamente los productos indicados en el, será valido por una sola vez y por el tiempo señalado en el mismo.

PARAGRAFO 2º: Los salvoconductos originales deberán ser remitidos a la Dirección Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente en el caso de Bogotá, una vez son utilizados."

Con lo anterior se concluye que la empresa "ZONATURA LTDA", es responsable del primer cargo formulado en el artículo segundo contemplado en la Resolución No. 2404 del 24 de agosto de 2007, advirtiendo entonces, que previamente la precitada empresa, conocía su obligación de solicitar salvoconducto para cualquier tipo de movilización de especímenes de fauna silvestre, evidenciando su abstención ante tal imperativo, como da cuenta el informe técnico de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría.

Ahora bien, frente al segundo cargo formulado la empresa "ZONATURA LTDA", afirma que: "según el artículo octavo de la resolución 266/07, se tiene como registrado como sitio autorizado de venta y deposito la casa ubicada en la carrera 29 No. 34 – 16 sur; sin embargo, en el artículo primero de la misma resolución se nos autoriza para comercializar los productos a nivel nacional e internacional (...)", entendiendo erróneamente que lo dispuesto por el artículo primero en cuanto a efectuar comercialización y transformación de especímenes de fauna silvestre en el ámbito nacional o internacional, lo faculta para realizar estas actividades amparado con el permiso otorgado en cualquier lugar, concretamente la exhibición y comercialización llevada a cabo en el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, señalamiento que no corresponde a lo ordenado por la Resolución de permiso No. 266 del 16 de febrero de 2007, pues en su artículo noveno solo se permite exclusivamente la comercialización de productos de fauna silvestre en la carrera 29 No. 32 A – 16 sur de Bogotá, y no en otros sitios.

Aun mas señala en su argumento: "adicionalmente el artículo 14, dice que la ampliación de sitios de venta o cambio de sede debe ser registrada ante la Secretaria Distrital de Ambiente. Acogiéndonos a esta disposición, el 18 de julio se registro ante la oficina de correspondencia de la Secretaria el oficio con registro numero 2007ER29430, donde se informaba que se abría un punto de venta en el Jardín Botánico. Sin embargo debido a este oficio cinco días después se nos incauta todos los cuadros que teníamos en venta", incurriendo nuevamente en interpretaciones acomodadas, pues al estar autorizado solo un punto para la comercialización, si se pretende ampliar esta actividad en sitios distintos al autorizado, el permiso otorgado no ampara en sus efectos las comercializaciones en otros lugares, haciendo exigible el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **EL S 3874**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

registro del nuevo punto el cual no se constituye con la simple información a la Autoridad Ambiental mediante la radicación de un oficio, sino que este obedece a una previa valoración técnica que concluya la viabilidad en la comercialización de especímenes de fauna silvestre en un lugar distinto al autorizado, y que con esto se procederá a emitir el acto administrativo que avala el desarrollo de tal actividad.

Sucediendo de igual manera, lo manifestado en referencia al tercer cargo: “(...) registramos el 24 de agosto ante la Secretaría Distrital de Ambiente con registro No. 2007ER302809, el cambio de punto de depósito y transformación de la carrera 28 No. 34 – 16 Sur al mismo donde funciona la administración (...), como quiera que la sede administrativa no estaba autorizada por la Resolución de permiso para realizar actividades de transformación y almacenamiento, y como ya se hizo mención el registro no corresponde a un aspecto de información únicamente.

Lo anterior denota, que la empresa “ZONATURA LTDA”, incumplió lo dispuesto por el artículo octavo y décimo cuarto de la Resolución de permiso No. 266 del 16 de febrero de 2007, así mismo la contravención de las preceptivas regladas por el Estatuto reglamentario de la Fauna Silvestre Decreto 1608 de 1978, específicamente lo regulado en su capítulo I sobre los presupuestos para el aprovechamiento.

Las anteriores conductas contraventoras demuestran su ocurrencia, teniendo en cuenta lo encontrado en las diligencias de verificación descritas en el informe de las actividades de seguimiento a la Resolución No. 266 de 2007 otorgado a la empresa “ZONATURA LTDA”, mediante el memorando interno No. 2007IE11911 del 09 de agosto de 2007 remitido por la Oficina de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, a esta Dirección.

Con lo hasta aquí expuesto, cabe señalar la potestad sancionatoria atribuida a esta Autoridad Ambiental por lo que es necesario señalar su consagración constitucional importando mencionar el artículo 80 de la Carta, el cual asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

La referida facultad sancionatoria de carácter ambiental, es desarrollada en el capítulo XII de la ley 99 de 1993, y que específicamente en el artículo 83 otorga a las autoridades ambientales funciones policivas consistentes en la imposición de multas y sanciones, las cuales son reguladas por la misma ley.

Así mismo el artículo 85 *ibidem*, desarrolla lo relacionado a los tipos de sanciones en las que se establecen medidas preventivas y sanciones que las autoridades ambientales están facultadas para imponer frente a la inobservancia de disposiciones de carácter



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN EL S 3874

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental que protegen y controlan los recursos naturales, cuya imputación sancionatoria deber ser proporcional al riesgo y amenaza que se cause al ambiente y sus recursos.

Para la imposición de las referidas sanciones, el párrafo 3º del prenombrado artículo, remite la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual establece en su artículo 197, que este podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona.

Para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y dar efectividad al derecho de defensa y contradicción, esta Dirección Legal Ambiental, le ha dado a la empresa investigada la posibilidad de exponer los argumentos que considere a su favor, como también la oportunidad de solicitar la practica de pruebas, cumpliendo así lo ordenado por el artículo 207 *Ibidem*, lo cual se evidencia en la presentación de descargos por la empresa, mediante escrito con radicado 2007ER38041 del 13 de septiembre de 2007, a la Resolución No. 2404 de agosto 24 de 2007, presentados en termino, procediendo así a su valoración jurídica.

Al ser un elemento vinculante el cumplimiento de la normatividad ambiental tanto por los particulares como por las entidades administradoras de los recursos y el ambiente frente a cualquier actividad que involucre su aprovechamiento, la violación de la misma genera la imposición de las sanciones legales, atendiendo para lo mismo, los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental, pues estos se amparan en el desarrollo de esa normatividad, y su inobservancia por parte del administrado se constituye en un desacato el cual merece ser valorado a través de los dispositivos sancionatorios dispuestos.

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho debatidos en esta providencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, procederá a declarar responsable a la empresa "ZOONATURA LTDA", por haber desplazado especímenes de fauna silvestre desde la sede administrativa de la sociedad hasta el stand dispuesto para esta empresa en el Jardín Botánico José Celestino Mutis de Bogotá, así mismo el transporte de especímenes preservados desde la zona de desembarque en el Aeropuerto Internacional El Dorado hasta la sede administrativa de la empresa, en ausencia del respectivo salvoconducto de movilización, además de la comercialización de especímenes de fauna silvestre en el Jardín Botánico, aun mas, el almacenamiento y transformación de estas especies en la sede administrativa de la empresa, circunstancias no autorizadas en la Resolución de permiso No. 266 de febrero 16 de 2007, así mismo desprovistas del correspondiente permiso que avalara el desarrollo de esas actividades.

Por lo anterior se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual consagra los tipos de sanciones a imponer por la contravención de la normatividad ambiental, y teniendo en cuenta que las conductas desarrolladas por la empresa las cuales fueron objeto de investigación, no se observan en estas que configuren un deterioro o perjuicio a los recursos naturales específicamente de fauna silvestre, sino se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3874

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concretan en infracciones de carácter administrativo, procede a imponer sanción la que será proporcional a los hechos investigados.

Como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la empresa respecto de los tres cargos formulados, este Despacho encuentra procedente imponer una multa a la empresa “ZONATURA LTDA”, por valor neto de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007 equivalente a CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 433.700).

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

El estatuto regulador del medio ambiente y los recursos naturales renovables, contenido en la Ley 99 de 1993, desarrolla los fundamentos de la política ambiental Colombiana a través de principios generales como el establecido en el numeral 2º del artículo 1º, contemplando el concepto de “*biodiversidad*”, al cual se asignan elementos de pertenencia, interés, y protección por el estado y sus conciudadanos, permitiendo su utilización, en consideración a aspectos de conveniencia y racionalidad. Es así, que se considera como parte integrante de este concepto, la inclusión de los recursos naturales renovables de fauna silvestre.

La anterior enunciación no solo se prescribe de manera nominativa, sino que el mencionado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la “*Competencia de Grandes Centros Urbanos*”, además de esto, atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3874

RESOLUCIÓN

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo mismo, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual determina las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 9 de la norma, dispone la facultad administrativa de las entidades ambientales para conceder permisos que se presentan como imperativos exigidos por Ley, cuando se pretenda el uso, aprovechamiento o movilización de recursos naturales renovables, advirtiendo además, sobre las actividades que comprometan o generen afectación del medio ambiente, estas serán también susceptibles de ser reguladas mediante autorizaciones.

Por lo tanto, resalta de importancia la ordenación jurídica consagrada en el Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente descrita en el Decreto 2811 de 1974, relacionada con la regulación específica para los especímenes de fauna silvestre, y que según las disposiciones generales en su artículo 247, se indica el objeto fundante de las normas dispuestas para el recurso fáunico, el cual observa su consistencia en aspectos de garantía y protección, frente al desarrollo de actividades de preservación, fomento, y beneficio razonable.

La precitada norma codificadora, desarrolla lo relativo a las *“Facultades de la Administración”*, en lo que tiene que ver con las especies de fauna silvestre, concediendo determinadas atribuciones a las entidades que gestionan y direccionan las actividades relacionadas con el medio ambiente, es por eso, que tales potestades se consignan en el artículo 258, y que para el asunto que es de análisis, reviste de importancia hacer mención a lo dispuesto por el literal d), en el que se asigna a la autoridad ambiental la prerrogativa de vigilancia y custodia de la fauna silvestre, en aspectos de preservación, protección, y reparación, de igual manera, el literal f) de la misma norma, ordena la ejecución de prácticas en el manejo del recurso fáunico, a través de mecanismos de conservación y aprovechamiento.

Así mismo el prenombrado Código, regula en su título V, lo referente a los *“modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público”*, disponiendo en su artículo 51, las formas en que dicha facultad puede ser otorgada, a través de la ley, permiso, concesión y asociación.

Se establece como regulación específica del recurso natural de fauna silvestre contemplado en el referido Código Nacional de Recursos Naturales, la reglamentación determinada en el Decreto 1608 de 1978, por lo que importa mencionar lo dispuesto en su artículo 3 numeral 2, en lo relacionado al aprovechamiento de fauna silvestre cuando se pretenda realizar por la autoridad administradora del recurso, o por particulares, fijando unos parámetros mínimos para el desarrollo de esa actividad.

En el capítulo I del título II *ibidem*, se establecen los presupuestos para el aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos, específicamente en el artículo 31 se impone como imperativo para el desarrollo de esta actividad el otorgamiento de permiso, autorización o licencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN PL. S 3874

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 196 del mismo Decreto trata **“DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE”**, exigiendo como requisito el tramite y otorgamiento del respectivo salvoconducto de quien pretenda el transporte de individuos silvestres y solamente para los especímenes que se indican en este, así también la duración del mismo, y su validez por una sola vez.

Junto a lo anotado según lo prescribe el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001, se constituye como un imperativo el diligenciamiento del Salvoconducto Único Nacional, para el transporte de especímenes de diversidad biológica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

La Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaria, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe: *“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”*.

El artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3874

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

El Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer sanción de carácter ambiental consistente en multa a la empresa "ZONATURA LTDA".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa "ZONATURA LTDA", identificada con NIT 830.507.313.9, por los tres cargos formulados en el artículo segundo de la Resolución No. 2404 del 24 de agosto de 2007, proferida por esta Secretaría, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3874

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la empresa "ZOONATURA LTDA", multa por un valor neto de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al año 2007, equivalente a *CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 433.700)*.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por la empresa "ZOONATURA LTDA", mediante consignación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa "ZOONATURA LTDA", o quien haga sus veces, en la carrera 46 No. 91 – 52 de esta Ciudad.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y a la Oficina para lo de su competencia.

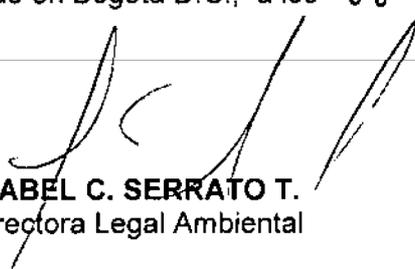
ARTICULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **06 DIC 2007**


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental